



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 478	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3331-010-2012-00137-00
Demandante:	ROBERTO ARTURO PELÁEZ HENAO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto corrige providencia

Revisado el expediente, se observa que, mediante Auto de Sustanciación No. 106 del 31 de marzo de 2022 (archivo 2 expediente digital), este despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- ORDENAR la reactivación del depósito judicial No. **400100005322329**, por la suma de ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con ochenta y seis centavos m/cte, en la forma establecida en el Artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría, ofíciase y gesticionese lo necesario para el cumplimiento de este auto a la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.” (Negrilla del despacho).

Ahora bien, obra en el plenario informe del título en cuestión (archivo 6 expediente digital), en el que se refleja que el número del mismo es **400100005952656** y no como se individualizó en el auto del 31 de marzo de 2022, número que también se refleja en la parte final del informe que reposa en el archivo 1, pág. 423 del expediente digital.

Por lo anterior, es claro que se incurrió en un error aritmético al individualizar el número del título, por lo cual se dará aplicación al Artículo 286 del C.G.P. que señala que procede la corrección de providencias cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, para evitar dificultades en el cumplimiento de la orden contenida en el Auto de Sustanciación No. 106 del 31 de marzo de 2022, de oficio se procederá a corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR de oficio el ordinal primero de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 106 del 31 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“**PRIMERO.- ORDENAR** la reactivación del depósito judicial No. **400100005952656**, por la suma de ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con ochenta y seis centavos m/cte, en la forma establecida en el Artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.”

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 11001-3331-010-2012-00137-00
Demandante: ROBERTO ARTURO PELÁEZ HENAO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a los demás ordinales de la providencia del 31 de marzo de 2022.

TERCERO.-: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesacopres@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d255be776f88d1ca9ff0b487f0e9b55e6c43fb3ce80b8d82f7c2437c9f82c681**

Documento generado en 10/08/2022 07:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 472	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00341-00
Demandante:	IVÁN NOE MURCIA PADILLA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, se observa que, mediante autos del 29 de julio de 2021, 4 de noviembre de 2021, 3 de marzo de 2022 y 9 de junio de 2022 (archivos 34, 40, 47 y 52 expediente digital), se reiteraron requerimientos de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021, sin que se haya recaudado la totalidad de los mismos.

El apoderado de la entidad demandada allegó el Oficio No. CO-FT-532 -2022 de 13 de junio de 2022 (archivo 54, pág. 110 expediente digital), en el cual la directora operativa de la Dirección de Contratación de esa entidad indicó que se remitió toda la documental que reposa en la entidad, de modo que no reposan los Contratos Nos. 2667 de 2015 y 5087 de 2018. Adujo que al no contar con los contratos del periodo comprendido entre el 15 de junio de 2014 y el 1º de octubre de 2014, no es posible certificar si el demandante tuvo algún tipo de relación contractual con algún hospital de los que conforman la hoy Subred Sur E.S.E.

Por lo anterior, ante la manifestación de la entidad demandada referente a la imposibilidad de aportar los documentos solicitados, se seguirá con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 22 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 28 de abril de 2021 (archivo 30 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 25, 26, 26.1, 31, 31.1, 37, 45 y 54 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas suficientes para decidir el asunto.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-00
Demandante: IVÁN NOE MURCIA PADILLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

garzonabogados@outlook.es
jagr.abogado7@gmail.com
elvg32@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juridica.apoyo10@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b07b0f14e2b2fcf321d6c40aa2ba0450a26e638f77032cd03f5bb0d88da6e**

Documento generado en 10/08/2022 07:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 471

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante:	SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 153-22/SJRP (archivo 37 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de junio de 2022 (archivo 35 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 24 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 8 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 8 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
t_sdiaz@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36978956d28b5f4a5b3eb96d2cae8fdcdf97451e9a1a8f255c1fa64140ecd25**

Documento generado en 10/08/2022 07:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 476	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante:	YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Rechaza recurso de queja por improcedente

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que, mediante Auto Interlocutorio No. 115 del 24 de marzo de 2022, el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegatos de conclusión (archivo 27 expediente digital).

Posterior a ello, el apoderado demandante presentó memorial en el que solicitó al despacho que profiriera auto de mejor proveer en el que se requiera la totalidad del expediente administrativo del demandante (archivo 31 expediente digital).

Frente a lo anterior, a través del Auto Interlocutorio No. 326 del 26 de mayo de 2022, el despacho i) adecuó la anterior solicitud a recurso de reposición, ii) no repuso la decisión y iii) ordenó la presentación de alegatos de conclusión (archivo 35 expediente digital).

No obstante, en el auto en mención, el despacho cometió un error de digitación al señalar en el ordinal primero lo siguiente (archivo 35, pág. 3 expediente digital):

“PRIMERO.- ADECUAR el **recurso de apelación interpuesto**, en el sentido de tramitarlo como reposición, dando aplicación al Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.” (resalta el despacho).

Así pues, al evidenciar la anterior expresión, el apoderado del extremo actor presentó recurso de queja, pues consideró que el despacho profirió una decisión tácita de negar el recurso de apelación.

Al respecto, el Artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En tal sentido, es claro que, si bien se consignó en la parte resolutive del auto del 26 de mayo de 2022 que se adecuaba el “recurso de apelación interpuesto”, lo cierto es que en el contenido del auto se explicó que la adecuación se hacía del memorial de solicitud de expedición de auto de mejor proveer, de modo que en ningún momento el apoderado demandante presentó y sustentó recurso de apelación alguno y, por ende, en ninguna oportunidad el despacho se abstuvo de conceder, rechazar o declarar desierto algún recurso de apelación que haya presentado dicho apoderado.

Por lo anterior, ante la inexistencia de algún recurso de apelación, se rechazará por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 326 del 26 de mayo de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 326 del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, ingresar el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1949e668d466b0bacbb71a027bc6fdac7b79c62b5795e0706a95e25666509f2a

Documento generado en 10/08/2022 07:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 189

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante:	ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rosa Marlén Hernández Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.871.070, contra el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-40 del archivo 3 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-1495-2020 del 6 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de reparación del daño: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a asignada a una auxiliar de enfermería desde 27 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2018; ii) el valor correspondiente a las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas de servicios, de navidad, vacaciones y la compensación de vacaciones en dinero por el mismo periodo; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación; iv) la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente; v) indemnización por despido justo; vi) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y vii) condenar en costas y agencias en derecho.

Además, solicitó que: i) se declare y eleve a la categoría de empleado público a la demandante; ii) se declare que le tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; y iii) se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que imponga multa contenida en la Ley 1429 de 2010.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”, a través de contratos de prestación de servicios sucesivos sin interrupción, cumpliendo horario de domingo a domingo, en los siguientes horarios: i) nocturno de 7:00 pm a 7:00 am, del 27 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012; ii) diurno de 7:00 am a 1:00 pm, del 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de mayo de 2017; y iii) nocturno -noche intermedia- de 7:00 pm a 7 am, del 1 de junio de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018. Así mismo, indicó que devengó un salario mensual de \$1.908.000.

Indicó que como auxiliar de enfermería, la demandante desempeño las funciones en el Área Administrativa (Epidemiología), las cuales eran: recibo y entrega de turno, auditorías de historias clínicas, rondas por los diferentes servicios, atención de auditorías externas, entre otros. Igualmente, laboró en el Área Gestión de la Calidad, en el que desempeñó las funciones de: seguimiento y verificación al cumplimiento de protocolos institucionales, realización de rondas por las diferentes sedes con acompañamiento de las EPS, respuesta de quejas de usuarios de la sub red, socialización de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

protocolos institucionales, manejo de correspondencia interna y externa, elaboración, organización de la misma, elaboración y radicado de cuentas de cobro, auditoria de historia clínica, elaboración de indicadores de las respectivas auditorías internas de historia clínica, elaboración de comités de historia clínica, elaboración de piezas comunicativas e informativas, y elaboración de formatos institucionales.

Indicó que la actora tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que ella, pero que estaban vinculados directamente con la entidad demandada.

Precisó que la entidad exigió a la demandante afiliación al sistema integral de seguridad social, la adquisición de una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, le descontó impuestos de retención en la fuente e I.C.A., le expidió carnet que la identificaba como trabajadora del hospital y no le reconoció ni pagó prestaciones sociales a las que tenía derecho.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 3135 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4ª de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió por más de 8 años, 2 meses y 3 días con la demandante sin justificación alguna, y sin tener en cuenta que se constituyen todos los elementos del contrato realidad, toda vez que la actora laboró desde el 27 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2018 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de forma personal, cumplía órdenes de sus superiores, devengó un salario mensual, cumplió horario, portó de manera obligatoria el carnet que la identificaba como empleada del hospital, estuvo a órdenes exclusivas del hospital y utilizó las herramientas dadas por éste para desarrollar las funciones encomendadas.

Consideró que la demandada escondió una relación laboral de mala fe y para no contratar directamente al trabajador utilizó la fachada de arrendamiento de servicios profesionales que se han ejecutado con los elementos del contrato de trabajo, razón por la adujo que debe prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Precisó que las funciones desempeñadas por la demandante no eran ajenas a la misión del Hospital, pues al interior de la entidad había profesionales del mismo cargo que se encontraban vinculados como empleados públicos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-23 archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 18 de enero de 2021 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como razones de defensa, precisó que atendiendo a su naturaleza las personas naturales o jurídicas vinculadas a la entidad demandada mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes:** no existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora Rosa Marlén Hernández Gómez, y la Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E., toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público.
2. **Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo:** se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer que cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones de la entidad (Hospital), y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.
3. **Cobro de lo no debido:** señaló que, al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la Ley, es palpable que no le asiste a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a la demandante.
4. **Prescripción:** la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.
5. **Genérica:** invocó el Artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el Artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de octubre de 2021, como consta en el archivo 19 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se agotó la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 2 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 2 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 27 del expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte y los testimonios decretados. Posteriormente, mediante auto del 2 de junio de 2022 (archivo 42 expediente digital) se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos del demandante (archivo 44 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y afirmó que se deben acceder a las pretensiones de la demanda por haber probado la parte actora todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber, “subordinación laboral” el deber de la demandante de cumplir turnos de trabajo establecidos por los jefes inmediatos, el no poder delegar sus funciones laborales a cualquier persona sino ello previo al visto de autorización de sus superiores, portar un carnet que lo identificaba dentro de las instalaciones de la institución y el cumplimiento un estricto horario de trabajo establecido por sus superiores a fin de desarrollar el objeto social del hospital el cual era publicado en carteleras de la institución para que fueran cumplidos los turnos, y una retribución mediante consignaciones mensuales como pago de nómina una vez desarrollara la actividad la demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Rosa Marlén Hernández Gómez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2018 como auxiliar de enfermería y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social y caja de compensación, devolución de los descuentos realizados por retención en la fuente, indemnización por despido injusto y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (pág. 78-163 archivo 3; y archivos 24.1, 39.1 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
4-479	27/11/2009	30/12/2009	OBJETO. En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1- Brindar cuidado directo al paciente: toma y control de signos vitales hoja neurológica, control de líquidos administrados y eliminados, baño de pacientes, cambios de posición, verificación y canalización de venas, toma de muestras de laboratorio (...).	-Contrato hasta el 30 de diciembre de 2010, págs. 78-79 archivo 2. - 1era prórroga hasta el 3 de enero de 2010, págs. 189, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5..
4-208-2010	4/01/2010	30/11/2010	“”	-Contrato hasta 31 de marzo de 2010 Págs. 81-82 archivo 2 -1era prórroga hasta el 30 de junio, pág. 185, archivo 39.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				1023871070 5. -2da prórroga hasta el 31 de julio de 2010, pág. 184, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -3ra prórroga 30 de septiembre de 2010, pág. 181, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -4ta prórroga hasta el 31 de octubre de 2010, pág. 183, archivo 39.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -5ta prórroga hasta el 31 de noviembre, págs. 180 archivo 39.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -6ta prórroga hasta el 03 de enero de 2011, pág. 178, archivo 39.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
4-173-2011	4/01/2011	31/03/2011	“”	-Contrato hasta el 31/01/2011, págs. 175-176, archivo 39.1 documento ROSA, a MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -1era prórroga hasta el 31/03/2011, pág. 174, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
4-410 de 2011	1/04/2011	30/06/2011	“”	-Contrato hasta el 30 de abril de 2011, págs.170-171, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -1era prórroga hasta el 31 de mayo de 2011, pág. 169, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -2da prórroga hasta el 30 de junio de 2011, pág. 168, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
4-634-2011	1/07/2011	3/01/2012	“”	-Contrato hasta el 31 de julio de 2011, págs. 163-164, archivo 39.1. documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -1era prórroga hasta el 31 de agosto de 2011, pág. 162, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				1023871070 5. -3ra prórroga hasta el 30 de septiembre de 2011, pág. 161, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -4ta prórroga hasta el 31 de octubre de 2011, pág. 160, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -5ta prórroga hasta el 30 de noviembre de 2011, pág. 159, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -6ta prórroga hasta el 15 de diciembre de 2011, pág. 158, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -7ma prórroga hasta el 3 de enero de 2012, pág. 157, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
4-153-2012	4/01/2012	30/04/2012	"	-págs. 154-155, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
905 - 2012	1/06/2012	31/07/2012	OBJETO. Ejecución de actividades de auxiliar de enfermería al paciente, familia y comunidad, mediante la prestación oportuna y eficiente del servicio, de acuerdo con los protocolos establecidos.	-Contrato hasta el 30 de junio de 2012, págs. 151-153, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -1era prórroga hasta el 25 de julio de 2012, pág. 150, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -2da prórroga hasta el 8 de agosto de 2012, pág. 149, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
A-636-2012	1/08/2012	30/09/2012	"	Págs. 147-148 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
A-1082-2012	1/10/2012	31/12/2012	OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL A: Prestar servicios de apoyo al Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado, en la ejecución de actividades como auxiliar administrativo, de acuerdo con las normas lineamientos y procedimientos establecidos por la ESE comprometerse a aprender, comprender, apreciar e identificarse con la naturaleza, características, requisitos y	Págs. 145-146 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			fundamentos de las actividades asignadas en razón del contrato suscrito. Asistir a los cursos y eventos educativos relacionados con su capacitación para mejorar el desempeño o con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, así como cumplir con lo establecido en los manuales, planes, programas, procedimientos, protocolos y en general con las normas definidas por el Hospital Meissen E.S.E.	
1298 de 2012	1/11/2012	30/11/2012	OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con EL HOSPITAL a prestar sus servicios como AUXILIAR ADMINISTRATIVO (EPIDEMIOLOGÍA) con oportunidad y eficiencia.	Págs. 143-144 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
A-1687 de 2012	3/12/2012	31/12/2012	“”	Págs. 141-142 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
173 de 2013	16/01/2013	31/01/2013	“”	Págs. 138-140 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
541 de 2013	1/02/2013	30/04/2013	“”	Págs. 135-137 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
1146 de 2013	1/05/2013	31/05/2013	OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete para con EL HOSPITAL a prestar servicios de apoyo al Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado, en la ejecución de actividades de asistente administrativo, de acuerdo a los requerimientos de la Secretaría Distrital de Salud, protocolos y procedimiento del Hospital con oportunidad y eficiencia.	Págs. 133-134 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
1556 de 2013	1/06/2013	31/07/2013	“”	Págs. 130-132 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
2061 de 2013	1/08/2013	1/09/2013	OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con EL HOSPITAL a prestar servicios personales de apoyo, en la ejecución de actividades administrativas en la Oficina de Garantía de la Calidad con oportunidad y eficiencia.	Págs. 127-129 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
2640 de 2013	2/09/2013	30/09/2013	“”	Págs. 124-126 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
2863 de 2013	1/10/2013	31/10/2013	“”	Págs. 120-123 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
3265 de 2013	1/11/2013	30/11/2013	“”	Págs. 117-119 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
3661 de 2013	2/12/2013	1/01/2014	“”	-Contrato hasta el 16/12/2013, Págs. 116-113 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				5. -1era prórroga hasta el 1/01/2014, pág. 113 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
148 de 2014	2/01/2014	31/01/2014	OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete para con EL HOSPITAL a prestar servicios personales de apoyo, en la ejecución de actividades de información al paciente y a sus familiares con oportunidad y eficacia.	Págs. 108-111 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
532 de 2014	1/02/2014	30/04/2014	OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete para con EL HOSPITAL a prestar servicios personales de apoyo en la ejecución de actividades administrativas en la Oficina de Garantía de la Calidad.	Págs. 105-107 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
1013 de 2014	1/05/2014	31/07/2014	"	Págs. 102-104 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
1507 de 2014	1/08/2014	2/10/2014	"	-Contrato hasta el 30/09/2014, págs. 101-99 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -1era prórroga hasta el 2/10/2014, pág. 98 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
1885 de 2014	1/10/2014	5/11/2014	"	- Contrato hasta el 16/10/2014, págs. 95-97 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -1era prórroga hasta el 31/10/2014, pág. 93 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -2da prórroga hasta el 5/11/2014, pág. 92, archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
2264 de 2014	6/11/2014	30/11/2014	"	Págs. 89-91 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
2604 de 2014	1/12/2014	4/01/2015	"	Págs. 86-88 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
132 de 2015	5/01/2015	31/03/2015	"	Págs. 83- 85 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5.
536 de 2015	1/04/2015	30/09/2015	"	Págs. 146-148 archivo 3 expediente digital.
1003 de 2015	1/10/2015	3/01/2016	"	-Contrato hasta el 31/10/2015, págs. 80-82 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -1era prórroga hasta el 30/11/2015, pág. 79 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -2da prórroga hasta el 3/01/2016, pág. 153 archivo 3 expediente digital.
A0121 de 2016	4/01/2016	30/06/2016	“”	-Contrato hasta el 30/04/2016, págs. 76-78 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -1era prórroga hasta el 31 de mayo de 2016, pág. 74 archivo 39.1 documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 15 1023871070 5. -2da prórroga hasta el 30/06/2016, págs. 158- 159 archivo 3 expediente digital.
000107 de 2016	1/08/2016	31/08/2016	OBJETO. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como TÉCNICO ADMINISTRATIVO dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la institución.	Págs. 56- 57, archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016.
006136 de 2016	1/09/2016	21/12/2016	OBJETO. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como TÉCNICO ADMINISTRATIVO dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	-Contrato hasta el 31/10/2016, págs. 63-64 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016. -1era prórroga hasta el 21/12/2016, pág. 70 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016. – LICENCIA DE MATERNIDAD, PÁG. 84
005407 de 2017	1/04/2017	31/05/2017	OBJETO. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como TÉCNICO ADMINISTRATIVO dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la institución.	-Contrato hasta el 30/04/2017, págs. 58-60 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016 -1era prórroga hasta el 31/05/2017, pág. 68 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016
006258 de 2017	1/06/2016	31/08/2017	“”	-Contrato hasta el 30/06/2017, págs. 76-78 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016. -1era prórroga hasta el 31/07/2017, pág. 85 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				CARPETA 1 6 1023871070 2016. -2da prórroga hasta el 31/08/2017, pág. 92 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016.
9545 de 2017	1/09/2017	31/12/2017	OBJETO. Prestar servicios de apoyo a la Gestión Asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	-Contrato hasta el 30/11/2017, págs. 98-99 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016. -1era prórroga hasta el 31/12/2017 pág. 108 archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNANDEZ GOMEZ CARPETA 1 6 1023871070 2016
003565 de 2018	1/01/2018	28/02/2018	“”	Págs. 36-37, archivo 24.1, documento ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ AÑO 2018.

2. Certificación suscrita por la subdirectora de contratación de la entidad demandada, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería y auxiliar administrativo (epidemiología) (págs. 72, 76-77, archivo 3 del expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
4-479 de 2009	\$2.017.284	27/11/2009	3/01/2010
4-208 de 2010	\$13.448.561	4/01/2010	3/01/2011
4-173 de 2011	\$4.155.604	4/01/2011	31/03/2011
4-410 de 2011	\$3.463.004	1/04/2011	30/06/2011
4-634 de 2011	\$5.540.807	1/07/2011	3/01/2012
4-153 de 2012	\$5.425.373	4/01/2012	30/04/2012
905 de 2012	\$2.283.016	1/06/2012	8/08/2012
1968 de 2012	\$1.154.334	9/08/2012	31/08/2012
Ver. Pág. 72 archivo 3		1/08/2012	30/09/2012
A-1082 de 2012	\$1.054.000	1/10/2012	31/10/2012
1298 de 2012	\$1.154.000	1/11/2012	30/11/2012
A-1687 de 2012	\$1.154.000	3/12/2012	31/12/2012
173 de 2013	\$577.000	16/01/2013	31/01/2013
541 de 2013	\$3.462.000	1/02/2013	30/04/2013
1146 de 2013	\$1.154.000	1/05/2013	31/05/2013
1556 de 2013	\$2.308.000	1/06/2013	31/07/2013
2061 de 2013	\$1.192.467	1/08/2013	30/09/2013
2640 de 2013	\$1.115.533	2/09/2013	30/09/2013
2863 de 2013	\$1.154.000	1/10/2013	31/10/2013
3265 de 2013	\$1.154.000	1/11/2013	30/11/2013
3561 de 2013	\$1.192.467	2/12/2013	1/01/2014
148 de 2014	\$1.115.533	2/01/2014	31/01/2014
532 de 2014	\$3.462.000	1/02/2014	30/04/2014
1013 de 2014	\$2.040.000	1/05/2014	31/07/2014
1507 de 2014	\$2.308.000	1/08/2014	30/09/2014
1885 de 2014	\$4.860.000	2/10/2014	30/11/2014
2604 de 2014	\$2.040.000	1/12/2014	4/01/2015
132 de 2015	\$5.160.000	5/01/2015	31/03/2015
536 de 2015	\$3.715.873	1/04/2015	30/09/2015
1003 de 2015	\$5.914.800	1/10/2015	3/01/2016
A121 de 2016	\$11.257.200	4/01/2016	31/07/2016
Ver. Págs. 56-58 carpeta 24.1. documento carpeta 16		1/08/2016	30/08/2016
006136 de 2016	\$7.632.000	1/09/2016	21/12/2016
005407 de 2017	\$3.816.000	1/04/2017	30/05/2017
006258 de 2017	\$5.724.000	1/06/2017	31/08/2017
009545 de 2017	\$5.723.964	1/09/2017	31/12/2017
003565 de 2018	\$3.815.976	1/01/2018	28/02/2018

3. Solicitud radicada el 23 de junio de 2020 a la entidad demandada, en la cual la demandante solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (págs. 47-53, archivo 3 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Oficio No. OJU-E-1495-2020 del 6 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 54-59 – archivo 3 expediente digital).

5. Obra la Resolución No. 144 del 06 de octubre de 2010, “*por el cual se MODIFICA el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO*”, respecto del cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17 estipula lo siguiente (págs. 159 y s.s. archivo 28.4 expediente digital):

Auxiliar Área Salud, código 412 grado 17

-Propósito principal: Ejecutar el plan de cuidado de enfermería a través de conocimiento técnico al individuo, familia y comunidad, mediante la prestación oportuna y eficiente del servicio con el fin de contribuir al cumplimiento de objetivos del área.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Atender las solicitudes del médico durante la consulta y resolver los problemas que estén a su alcance e informar al superior inmediato cualquier eventualidad.
2. Participar activamente en el recibo y entrega de turno diario de los pacientes del servicio.
3. Realizar toma de signos vitales, graficarlos según normas, procedimientos y protocolos establecidos.
4. Verificar que la historia clínica de los pacientes que van a ser intervenidos estén completas y en perfecto orden de acuerdo a normas y protocolos establecidos.
5. Realizar los cuidados de higiene a los pacientes a su cargo teniendo en cuenta las normas, procedimientos y protocolos establecidos para el servicio en el que se encuentra.
6. Arreglar la unidad y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como la estadía del mismo en la institución.
7. Participar en actividades comunitarias tales como: talleres, jornadas de salud, cursos de capacitación y actividades especiales encaminadas a dar atención primaria y otras cuyo objeto sean salud.
8. Asistir a los pacientes en actividades como alimentación, de ambulación y eliminación.
9. Realizar control de líquidos administrados y eliminados cada 24 horas con su respectivo balance.
10. Dar atención al paciente de enfermería durante el tratamiento médico quirúrgico y administrar los medicamentos y cuidados al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería.
11. Realizar en actividades de enfermería para la atención del usuario, teniendo en cuenta normas técnicas y administrativas vigentes y los diferentes programas que adelanta el Hospital.
12. Esterilizar y preparar el material, equipos y elementos requeridos para el ejercicio de su función.
13. (...)”

6. Obra la Resolución No. 169 del 3 de julio de 2015, “*por el cual se ADOPTA el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal del Hospital Meissen II Nivel ESE*”, respecto del cargo de auxiliar área salud, código 412 grado 17 (págs. 105 archivo 28.1 expediente digital):

Auxiliar área salud, código 412 grado 17

- Propósito principal: ejecutar el plan de cuidado de enfermería, al individuo, familia y comunidad a través de la aplicación del conocimiento técnico que permita una oportuna, eficiente y eficaz atención al usuario en el servicio asignado, en cumplimiento de la misión institucional.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Asistir al usuario de los servicios en todo lo que tiene que ver con su preparación, toma de signos vitales, aplicación de biológicos y suministros de información de acuerdo con los procedimientos establecidos.
2. Realizar actividades asignadas por la enfermera, en los diferentes programas, haciendo los controles indicados a los usuarios llevando los registros exigidos y presentado los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- consolidados de las actividades realizadas en el periodo de conformidad, guías, protocolos y procedimientos establecidos para el servicio.
3. Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
 4. Asistir al personal médico en los procedimientos de acuerdo con los protocolos y lineamientos establecidos en el hospital de acuerdo a la normatividad vigente.
 5. Realizar el proceso de desinfección de equipos y áreas críticas de acuerdo con los protocolos de bioseguridad establecidas por la institución.
 6. Ejecutar prácticas de trabajo seguras, conforme a los lineamientos del programa de salud ocupacional y normas técnicas y legales establecidas por la institución.
 7. Dar cumplimiento a las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el Sistema de Gestión de Calidad del Hospital.
 8. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2021 (archivo 27 del expediente digital), se escuchó en interrogatorio de parte de la demandante **Rosa Marlén Hernández Gómez**, quien señaló que ingresó al Hospital Meissen el 27 de noviembre de 2009 y salió de allí el 31 de enero de 2018, y refirió que tuvo licencia de maternidad desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el mes de abril de 2017, y señaló que en ese momento ella tuvo terminación del contrato hasta el 31 de diciembre de 2016, tuvo a su hijo el 20 de diciembre, paso la licencia de maternidad y la volvieron a llamar para trabajar en el mes de abril de 2017, en esos tres meses no tuvo ningún tipo de contrato. Sostuvo que no tuvo contratos simultáneos con ninguna entidad privada o pública, siempre trabajo con el Hospital Meissen y luego con la Subred cuando le cambiaron el nombre. Refirió que ingresó el 27 de noviembre de 2009 al Área de Urgencias de Adultos del Hospital Meissen hasta junio de 2012, luego la trasladaron para el Área de Seguridad del Paciente y Calidad desde junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2018 cuando ya se retiró. Agregó que Apoyo Asistencial era Urgencias Adultos y el Apoyo Administrativo y Seguridad y Calidad del Paciente pertenecen a las Áreas de Epidemiología. Señaló que cuando estaba como auxiliar de Urgencias Adultos desde el 2009 hasta el 2012 realizaba actividades como canalización de pacientes, ingreso y traslado de pacientes, atención prioritaria porque era un servicio de urgencias, muestras de laboratorio, tendido de camas, baño de pacientes y cuidados en general. Cuando pasó al Área Administrativa en junio de 2012, pasó al Área de Calidad, Seguridad del paciente y Epidemiología, es verificación de lavado de manos, seguridad del paciente realizando rondas de enfermería, verificando que las canalizaciones se realizaran de una forma adecuada, que los equipos estuvieran marcadas, que el paciente estuviera recibiendo una atención adecuada, la verificación de cumplimiento de protocolos, capacitación de usuarios y del personal, revisión de todos los elementos de seguridad, de la marcación de todos los equipos e insumos que se utilizaban dentro de la institución. Adujo que esas eran las actividades que debía cumplir en desarrollo de los contratos. Señaló que cuando estaba en el Área de Urgencias Adultos estaba a cargo la coordinadora Stefany Ayala, y cuando pasó al Área de Calidad estaba bajo supervisión de la jefe Gina Elizabeth Bedoya y la Dra. Mónica Rodríguez. Sostuvo que cuando debía realizar el informe el jefe inmediato debía firmarlos, en dado caso el director del área, y finalizando también estuvo a cargo del Dr. Juan Roberto Castaño. Afirmó que el señor Luis Fernando Vanegas firmaba sus actividades como coordinador y supervisor del contrato, pues era del Área de Calidad y ella era parte del Grupo de Seguridad del Paciente y Epidemiología. Aseguró que tuvo varios jefes, su jefe principal era cuando estaba en urgencias la coordinadora Stefany Ayala, cuando pasó al Área de Calidad estaba bajo el mando de la jefe Gina Ramírez y la Dra. Mónica, pero quien firmaba todos los formatos para pasar las cuentas de cobro eran los directores del área, que en ese momento cuando estaba en calidad era el Dr. Vargas, y luego la Dra. Viviana Higuera. Adujo que ella acataba directamente las órdenes de ellos. Así mismo, indicó que recibió el pago por los contratos a excepción de un mes que tuvo inconvenientes por el pago. Indicó que no tuvo llamados de atención ni procesos disciplinarios. Afirmó que asistió a todas las capacitaciones del Hospital porque eran de carácter obligatorio la asistencia, ya que realizaban un oficio donde los publicaban en unas carteleras que estaban en el área de urgencias, en donde les informaban donde se realizaría la capacitación, la hora y el lugar donde debían asistir, que normalmente era en un salón que está dentro de la institución, que está en el tercero o cuanto piso, allí se reunían para hacer las capacitaciones, y aclaró que el oficio estaba dirigido a todo el personal. Respecto del horario indicó que cuando estaba del 2009 al 2012 en las Áreas de Urgencias Adultos su horario era de 7 p.m. a 7 a.m. en el turno de la noche, y cuando pasa al Área Administrativa del 2012 al 2018 su horario cambió de 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a viernes, y los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fin de semana cuando estaba en el Área Administrativa no cumplía actividades contractuales y cuando estaba en la parte asistencial sí.

También se recibió la declaración de la testigo **Sindy Marling Rojas Molina**, quien señaló que es auxiliar de facturación hospitalaria, y que estuvo vinculada con el Hospital Meissen desde el 1 de diciembre de 2012 hasta marzo de 2015 y se desempeñaba en el Área de Facturación, e indicó que conoce a la demandante del Hospital, y como tenía que ver con la parte de calidad se tenía que dirigir a ella. Indicó que la demandante laboró en noviembre de 2009 hasta enero de 2018, e inicialmente se desempeñaba como auxiliar de enfermería y luego paso hacer auxiliar de calidad y seguridad del paciente. Indicó que respecto a las funciones de auxiliar de enfermería la actora hacía pues todo lo que es el servicio al paciente como canalización, limpieza, lo que hacen las enfermeras. Señaló que la demandante tuvo cambio de cargo en junio de 2012, y las funciones que desarrollaba era de capacitación al personal de enfermería con respecto a calidad del paciente, tenía que llevar informes. Indicó que frente al cargo inicial que desempeñaba la demandante había otro personal de planta que realizaba las mismas funciones pero que no recuerda sus nombres, y la diferencia entre ella y el personal de planta era que éstos tenían derecho a sus vacaciones, su pago quincenal, incapacidad médica. Respecto del segundo cargo que cumplió la demandante señaló que había también personal de planta que realizaba las mismas funciones. Adujo que ellos podían delegar sus funciones a otra persona que laborara ahí mismo, pero pagándole el turno, pero a otra persona que no trabajar en el Hospital no. Respecto de si la demandante podía ausentarse adujo que si era un caso de fuerza mayor la demandante debía avisar a la jefe inmediata y pues allá entre ellas se cubrían. Sostuvo que para el cargo de auxiliar de enfermería la demandante debía cumplir con horarios, con lo que se le pedía en los servicios; así como para el segundo cargo también, porque ella tenía que capacitar al personal de enfermería, hacer rondas y tenía que cumplir órdenes para eso. Frente a las herramientas que utilizaba la actora para cumplir con su labor, señaló que el Hospital daba todas las herramientas. Por otro lado, sostuvo que no es demandante del Hospital de Meissen ni ha servido como testigo en otro proceso. Indicó que facturación quedaba en la parte de urgencias, y el área de calidad quedaba cerca a la oficina de facturación donde ellos debían entregar las cuentas, ahí enseguida quedaba la oficina de ella. Indicó que como ella estaba en el servicio de facturación veía como la demandante hacía sus rondas y como tenía que cumplir con sus obligaciones, pero no sabe si eran las que estaban en los contratos como obligaciones contractuales, lo que conoce si ella tenía un inconveniente tenía que dirigirse a ella porque ella hacía parte de calidad del paciente, por lo que ella sabía que tenía que dirigirse a la demandante para manejar ese tipo de cosas. Indicó que los jefes que le daban órdenes a la demandante era la señora Gina que era la coordinadora de ella, pero no sabe si era la supervisora del contrato. Señaló que conoció a la demandante porque trabajaban en la misma área, y que desconoce quiénes eran de planta o no. Señaló que no vio que la demandante haya pedido algún permiso, pero sabe que el conducto a seguir en esos casos era dirigirse con el jefe para pedir permiso, no la vio, pero es su suposición porque era el procedimiento que seguir.

Por último, se recibió la declaración del testigo **Alexandra Mosquera Mosquera**, quien señaló que es técnica en auxiliar de enfermería y fue auxiliar de enfermería con la Subred Sur E.S.E. por prestación de servicios desde el 2008 hasta el 2014. Indicó que conoce a la demandante desde que ingresó al Hospital Meissen en el año 2009. Señaló que la demandante fue auxiliar de enfermería en el 2009 hasta el 2018. Señaló que como auxiliar de enfermería tenían que recibir pacientes, canalizar pacientes, seguir órdenes médicas, designación de servicios si era urgencias u observación, traslados internos de pacientes, toma de muestras, electrocardiogramas, asistir a los jefes o médicos, insumos, notas de enfermería. Señaló que en ese momento había compañeros de planta que realizaban sus mismas funciones, y se llama Luis Niño. Indicó que la demandante cumplía órdenes por parte de la jefe coordinadora del servicio la jefe Stefany Ayala y la jefe encargada de que se recibiera el turno, depende de la jefe que estuviera encargada de ese servicio. Respecto de las órdenes que cumplía la demandante era recibir los pacientes, trasladarlos a los diferentes servicios, cumplir las órdenes médicas, asistir a las reuniones programadas, cumplir un horario de servicio, hacer todo lo de planillas para recibir los pagos. Indicó que ella trabaja en el mismo servicio que la actora en Meissen. Señaló que la actora no podía delegar sus funciones por decisión propia a otra persona, no estaba permitido. Para solicitar permiso se debía comunicar de manera verbal y llenar un formato instaurado por la institución para poder hacer el cambio de turno si era con otra persona del servicio y pagarle el turno, o si era una incapacidad se debía presentar a la institución. Señaló que los equipos e insumos los suministraba el Hospital, pero lo que usaban para trabajar como uniformes, zapatos, esferos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los tenían que comprar ellos, pero los insumos para la atención del paciente los daba el Hospital, como los buretroles, los catéteres, las sondas, gasas, todo lo que era insumos médicos para prestar el servicio. Indicó que frente al horario era noche intermedia de 7 p.m. a 7 a.m., y lo agendaba la coordinadora de enfermería de urgencias que se llama Stefany Ayala. Indicó que los pagos eran mensuales y tenían que hacer una hoja de actividades y la coordinadora debía firmar para llevar al Departamento de Enfermería junto con los recibos pagos de salud y pensión de soporte para que les pudieran hacer el pago. Indicó que debían asistir a capacitaciones por lo menos 2 veces en el mes, y eran de carácter obligatorio, y la coordinadora las reunía para decirles los balances del servicio, de como estaban prestando el servicio, si debían ser más eficientes, si debían rendir más, dar sus eventos adversos como pro ejemplo si un paciente se había caído, o si necesitaban que estuvieran más puntuales en el horario, o hacían reuniones de capacitación. Señalo que tenían un carnet que les dio el Hospital cuando ingresaron. Respecto del uniforme debía ser comprado por parte de ella, blanco e igual los zapatos. Refirió que no presencié llamados de atención a la demandante, y pues felicitaciones de vez en cuando pero no eran escritas. Afirmó que tenían un control de entrada y salida, se hacía en la portería por parte de la coordinadora que estaba pendiente del ingreso de ellas a la institución. Por otro lado, indicó que ella tiene una demanda en contra de la entidad demanda. A su vez sostuvo que ingresó desde el 2008 hasta el 2014 y estuvo con la demandante en el servicio de urgencias del Hospital, y posteriormente la demandante prestó sus servicios en la parte externa de atención al usuario. Indicó la testigo que ella prestó sus servicios noche intermedia de 7 pm a 7 am desde el 2008 a 2014, Señaló que no le consta que la demandante haya prestado en otro lugar sus servicios. Indicó que la demandante cumplía a cabalidad las obligaciones del contrato y de igual manera llenaban el formato de actividades que la misma coordinadora del servicio les firmaba para poder llevar ala subdirección y tener el respectivo pago mensual. Adujo que la demandante recibió el pago pactado en los contratos. Señaló que la actora recibía órdenes de parte de la jefe de enfermería encargada del servicio y de la coordinadora de enfermería del servicio de urgencias la cual era la misma coordinadora que ella tenía Stefany Ayala. El supervisor era la jefe encargada del turno, y rotaban varias jefes del servicio, es decir la jefe encargada del servicio de urgencias era la jefe Stefany Ayala, en la mañana, tarde y noche, ella era la encargada del servicio de urgencias, pero en el turno tenían varias jefes, la jefe Meribel Hernández, la jefe Nubia, y entonces dependiendo de la jefe que estuviera eran las encargadas de dar las ordenes, de asignar pacientes de traer a piso de traer insumos. Las jefes aparecían relacionadas en el cuadro de asignación de enfermería mensual. Señaló que los formatos que llenaban para solicitar permiso reposaban en la Subdirección de Enfermería que eran los soportes del cambio de turno. Afirmó que observó de vez en cuando que la actora utilizaba esos cambios de turno, y que ella también los uso, pero no recuerda quien lo hizo. Señaló que la actora escogía quien la remplazaba en el turno, pero tenía que ser del mismo servicio y auxiliar de enfermería con las mismas funciones de ellas, pero en esa escogencia no intervenía el Hospital, pero era avalado por la coordinación de enfermería, por la jefe Stefany, por eso se debía hacer el formato. Señaló que si era de planta lo que ella le consta es que no debía hacer lo mismo, y si era calamidad los que estaban de turno debían cubrirlo, y no les debían pagar. El pago del turno era en efectivo de acuerdo a lo que ganaban. Adujo que para el ingreso la coordinadora se hacía en la portería para ver el ingreso de cada uno, pero no llenaban planilla, la coordinadora verificaba que se estuviera en el tuno, en la salida no había ese control, pero se encontraban con la jefe porque ella estaba verificando la llegada de las personas del turno de la mañana. El personal de planta también tenía un horario de 7 a 7 pero no sabe cómo era el control de ingreso respecto de ellos. Así mismo, señaló que en el carnet decía que era contratista.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.

(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. *El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
2. *El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
3. *La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
4. *El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
5. ***Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
7. *El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
8. *Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
9. *Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, **“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”**, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

funcional desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Alexandra Mosquera Mosquera, por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y por ello habría conflicto de intereses, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que el apoderado de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Rosa Marlén Hernández Gómez desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fueron compañeras de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2009 al año 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (págs. 76-77 archivo 3 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas², es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir del 2009 al 2012 en las Áreas de Urgencias Adultos su horario era de 7 p.m. a 7 a.m. en el turno de la noche, y cuando pasó al Área Administrativa del 2012 al 2018 su horario cambió de 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a viernes, tal como lo afirmaron los testigos y la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía cumplir con las normas y el reglamento interno de la E.S.E.³.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

² Contrato de Prestación de Servicios No. 006258 de 2017 Clausula Quinta: Forma de pago (pág. 160– archivo 3 expediente digital)

³ Contrato de Prestación de Servicios No. 1003 de 2015, clausula tercera: Obligaciones del contratista (pág. 149 – archivo 03 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las funciones asignadas por parte de la jefe coordinadora del servicio la señora Stefany Ayala o la jefe que estuviera encargada de ese servicio, de quien recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

Adicionalmente, la demandante tenía entre sus actividades la de mantener estricta técnica de aséptica durante los procedimientos, realizar los cuidados propios de enfermería, realizar correctamente el aseo de los equipos⁴, lo cual permite constatar que las actividades debía realizarlas en la entidad demandada.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada -Resolución No. 144 de 06 de octubre de 2010 y Resolución No. 169 del 3 de julio de 2015- donde consta que existe el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17 (págs. 159 y s.s. archivo 28.4; págs. 105 archivo 28.1 expediente digital), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante como auxiliar de enfermería desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: recibo y entrega de turno del servicio, brindar información clara y oportuna al paciente y sus familiares, brindar cuidado directo al paciente: toma de signos vitales, control de líquidos, aseo del paciente, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, rotulación de líquidos y muestras, registrar notas de enfermería, adoptar medidas de seguridad para la atención al paciente, entre otras⁵. Estas funciones resultan similares con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar área de la salud Código 412 grado 17.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 8 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos meses de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Rosa Marlén Hernández Gómez; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de

⁴ Contrato de Prestación de Servicios No. 2264 de 2014, cláusula segunda: actividades del Contratista (...) (pág. 143 – archivo 03 expediente digital)

⁵ Contrato No. 1003 de 2015, cláusula segunda: actividades del contratista (pág. 149- archivo 03 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁶, se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 27 de noviembre de 2009 al 21 de diciembre de 2016	Desde diciembre de 2016 a diciembre de 2019
Del 1º de abril de 2017 al 28 de febrero de 2018	Desde febrero de 2018 a febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 23 de junio 2020 ante la entidad demandada (pág. 47-53 archivo 03 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 27 de noviembre de 2009 al 21 de diciembre de 2016 (Contratos Nos. 4-479, 4-208, 4-173, 4-410, 4-634, 4-153, 905, 636, A-1082, 1298, A-1687, 173, 541, 1146, 1556, 2061, 2640, 2863, 3265, 3661, 148, 532, 1013, 1507, 1885, 2264, 2604, 132, 536, 1003, A0121, 000107 y 6136), pues en éstos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación⁷.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Rosa Marlen Hernández Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.871.070, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJU-E-1495-2020 del 6 de julio de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁸, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 1 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2018; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2018, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su

⁶ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁷ La demanda se radicó el 14 de octubre de 2020 – archivo 04 expediente digital.

⁸ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁹, por el periodo trabajado entre el 27 de noviembre de 2009 al 28 de febrero de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹⁰, recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹¹, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones a la caja de compensación¹², conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación¹³, dado que tiene naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹¹ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹² Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

¹³ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁴.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

Por último, tampoco hay lugar a compulsar copias al Ministerio de Protección Social para que imponga la multa contenida en el Artículo 63¹⁵ de la Ley 1429 de 2010¹⁶, ya que no obra prueba alguna que establezca que la entidad demandada haya hecho uso de la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a

tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

¹⁵ ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

(…)

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

¹⁶ “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada entre el 27 de noviembre de 2009 al 21 de diciembre de 2016 (Contratos Nos. 4-479, 4-208, 4-173, 4-410, 4-634, 4-153, 905, 636, A-1082, 1298, A-1687, 173, 541, 1146, 1556, 2061, 2640, 2863, 3265, 3661, 148, 532, 1013, 1507, 1885, 2264, 2604, 132, 536, 1003, A0121, 000107 y 6136), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. No. OJU-E-1495-2020 del 6 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.871.070: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 1 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2018; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2018, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 27 de noviembre de 2009 al 28 de febrero de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R = Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.871.070, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 27 de noviembre de 2009 al 28 de febrero de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante: ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECIMOPRIMERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.624.872 y T.P. No. 146.721 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 45 del expediente digital.

DECIMOSEGUNDO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
guillermobd1922@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b02493b1c171b085d91041bdb79b6dac2cfd8e40cc9273fa5d3f52132e9232

Documento generado en 10/08/2022 07:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 186	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Alejandra Cruz Manchola, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.063.758, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 39 - archivo 03 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU- E-1265-2020 del 27 de mayo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral legal y reglamentaria y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a los auxiliares de enfermería desde el 6 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2018; ii) las cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, desde el 6 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2018; iii) los porcentajes de cotización correspondiente a salud y pensión y cajas de compensación familiar; iv) la devolución del importe de retención en la fuente; v) se declare que el tiempo laborado por contrato de prestación de servicios debe tenerse en cuenta para efectos pensionales; vi) indemnización por despido injusto; y vii) el pago de intereses moratorios y dar cumplimiento al fallo de conformidad con el Artículo 192 del CPACA, se compulsen copias al Ministerio del Trabajo para que imponga multa a la entidad demandada y se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. como auxiliar de enfermería APH desde el 6 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2018 de manera permanente, a través de contratos de prestación de servicios continuos y sin interrupción.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios recibía retribuciones mensuales consignados en una cuenta bancaria, la entidad le exigía a la demandante el cumplimiento de un horario de trabajo como auxiliar de enfermería que era de domingo a domingo de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. noche de por medio. Sus funciones las cumplió en las instalaciones del Hospital como auxiliar de enfermería APH con carácter permanente en la entidad, de manera personal, recibiendo órdenes de superiores y un pago mensual y con compañeros de planta que realizaban idénticas labores.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Ley 50 de 1990
- Ley 4 de 1990
- Ley 100 de 1993
- Ley 3135 de 1968
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad. Citó sentencias del Consejo de Estado acerca del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral, la calidad de empleado público en los contratos de prestación de servicios. También, trajo apartes jurisprudenciales sobre la procedencia del reconocimiento de las prestaciones sociales pretendidas.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 2 a 25 - archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 06 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 09 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y la entidad no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza de la entidad demandada y las características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante:** expuso que la demandante contaba con autonomía para desarrollar sus actividades y tuvo la oportunidad de prestar sus servicios en varias unidades al tiempo.
- 2. Configuración de una ficción “contra legem”:** indicó que las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre la demandante y la entidad hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción “contra legem”.
- 3. Inexistencia de la relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes:** señaló que no existe vínculo laboral, legal y reglamentario entre las partes al no contar con un contrato de trabajo o resolución de nombramiento que le otorgue la calidad de servidor público.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 4. Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo:** consideró que no se encuentran presentes todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, especialmente la subordinación.
- 5. Cobro de lo no debido:** consideró que no adeuda suma alguna por concepto de honorarios a la demandante.
- 6. Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
- 7. Genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 21 de octubre de 2021 (archivo 23 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 10 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 10 de noviembre de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 27 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, se recepcionaron los testimonios de las señoras Sonia Mayoli Velandia Espitia, Adriana María Torres Ulloa y Sandra Milena Sánchez, se aceptó el desistimiento de los demás testimonios de la parte actora y los de la entidad demandada y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 2 de junio de 2022 (archivo 37 expediente digital) se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 40 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Alegatos de la parte demandada (archivo 39 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Indicó que no se demostró en el proceso los elementos de la relación laboral ya que se encuentra ausente la subordinación. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora María Alejandra Cruz Manchola y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2018 como auxiliar de enfermería APH, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social y caja de compensación, devolución de los descuentos realizados por retención en la fuente, indemnización por despido injusto y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (pág. 77 y ss. - archivo 03, pág. 66 y ss. archivo 10 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
2955	Auxiliar de enfermería	6 de octubre de 2013	Por 25 días	Prórroga hasta el 31 de enero de 2014
0295	"	5 de febrero de 2014	Por 5 meses	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2014
980-2015	"	1° de enero de 2015	Por 1 mes	Prórroga hasta el 14 de febrero de 2015
1577-2015	"	1° de junio de 2015	Por 1 mes	Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2015
410 de 2016	"	4 de febrero de 2016 ¹		Prórroga hasta el 31 de agosto de 2016
4913 de 2016	"	1° de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	Prórroga hasta el 7 de enero de 2017
3074 de 2017	"	6 de enero de 2017	30 de abril de 2017	Prórroga hasta el 31 de agosto de 2017
9723 de 2017	Apoyo a la Gestión Asistencial	1° de septiembre de 2017	Por 2 meses	Prórroga por 2 meses
3350 de 2018	"	1° de enero de 2018	Por 2 meses	Prórroga hasta el 31 de mayo de 2018

2. Oficio No. CO-FT-1495-2021 sin fecha y certificaciones suscritas por el profesional especializado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 8 de noviembre de 2021, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 3 a 8, archivo 35 expediente digital):

No. CONTRATO	OBJETO	VALOR TOTAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	E.S.E.
2955 DE 2013	AUXILIAR DE ENFERMERÍA CON EXPERIENCIA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA APH EN LAS MÓVILES TAM	\$5.420.333	06 de octubre de 2013	31 de enero de 2014	USME I NIVEL E.S.E.
0295 DE 2014	"	\$9.816.000	05 de febrero de 2014	31 de diciembre de 2014	"
980 DE 2015	"	\$1.760.000	01 de enero de 2015	14 de febrero de 2015	"
1577 DE 2015	"	\$7.200.000	01 de junio de 2015	31 de octubre de 2015 ²	"
410 DE 2016	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$8.532.000	04 de febrero de 2016	31 de agosto de 2016	"
4913 DE 2016	"	\$5.117.333	01 de septiembre de 2016	07 de enero de 2017	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
3074 DE 2017	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	\$12.612.345	08 de enero de 2017	31 de agosto de 2017	
9723 DE 2017	APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$8.265.924	01 de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017	
3350 DE 2018	"	\$11.206.152	01 de enero de 2018	31 de mayo de 2018	

3. Certificación de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada (pág.71 a 74, archivo 03, Pág. 5 a 7, archivo 25 expediente digital).

¹ Conforme al informe de actividades, ya que no se aportó el contrato, si las prórrogas. Pág. 553, archivo 10 expediente digital.
² Conforme a la certificación visible en la pág. 70 del archivo 03 del expediente digital, **la fecha de terminación del Contrato No. 1577 de 2015 es el 1° de enero de 2016.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Certificados de retención en la Fuente y retención de ICA (pág. 9 a 22, archivo 25 expediente digital).
5. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 15 de mayo de 2020 ante la entidad demandada (pág. 46 a 51, archivo 03 expediente digital).
6. Oficio No. OJU-E-1265-2020 del 27 de mayo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 52 a 64, archivo 03 expediente digital).
7. Oficio del 28 de octubre de 2021, suscrito por el director operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada (archivo RESPUESTA del archivo 25.1 expediente digital), en el cual se indicó:

“(…) Respuesta: En primer lugar debe señalarse que la señora María Alejandra Cruz Manchola, identificada con cédula de ciudadanía número: 1016063758, no ostentó la calidad de servidora pública, por lo tanto no reposa información acerca de ella.

Por otra parte, una vez revisada la planta de personal y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del extinto Hospital Usme y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E; no se evidencia la existencia del empleo “AUXILIAR DE ENFERMERIA APH”, por lo tanto no es posible emitir la certificación requerida. (...)”

8. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos del Hospital Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Acuerdos No. 03 de 2006, 014 de 2015 y 013 de 2017) (archivo 25.1 expediente digital), en el que se identifica el empleo de auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 y se describen las funciones esenciales del cargo, entre las que se encuentran:
 - Realizar con el responsable del grupo funcional de salud pública o con la enfermera la definición de su plan de acción atendiendo a disposiciones vigentes en la materia.
 - Realizar actividades de auxiliar de enfermería asignadas de acuerdo a los programas y planes de acción.
 - Reclamar y entregar historias clínicas a estadística, según requerimiento y tendiendo al procedimiento establecido por la entidad.
 - Participar en las acciones en vigilancia epidemiológica para situaciones que sean factor de riesgo para la población.
 - Propiciar las relaciones de coordinación necesarias para lograr una eficaz prestación en los servicios de salud³.
9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2021, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **María Alejandra Cruz Manchola**, quien manifestó que suscribió varios contratos de prestación de servicios con la entidad demandada los cuales se hacían por varios meses y con otrosí, pero siempre llevando una continuidad y en los mismos se establecían las obligaciones específicas que debía realizar dentro de la ambulancia como manejo de paciente, llenar documentos como historia clínica, procedimientos a los pacientes, entre otros. El supervisor aparecía en el contrato que era la misma persona que aparecía en las cuentas de cobro, tuvo 3 que fueron Carlos Pizza, Yolanda Gutiérrez y Sandra Sánchez que eran sus jefes inmediatos. Dijo que en los contratos aparecía el valor del sueldo y el otro valor que era el valor total del contrato. Señaló que prestó sus servicios con la Subred Centro Oriente en un horario diferente y nunca se le cruzaron los horarios, como del 2014 al 2018 aproximadamente. En la Subred Sur prestó sus servicios desde octubre de 2013 a junio de 2018. Respondió que prestó sus servicios a la Subred Sur un día sí y un día no. No prestó servicios en empresas privadas. La empresa Oxiayuda fue su anterior trabajo. Indicó que la entidad no le quedó adeudando ningún dinero. Dijo que como su horario era de 12 x 36 (día de por medio) noche en una Subred y la otra noche en la otra Subred. El trabajar en día par era algo que se acordaba con los jefes y de la misma manera se trabajaba en la otra Subred. Respondió que también presentó demanda contra la Subred Centro Oriente con pretensiones similares a las de este proceso. Señaló que el personal vinculado de planta de la Subred Sur no puede prestar sus servicios a otra Subred.

³ Pág. 65 del archivo 2. USME 2015-014-2015 ACUERDO MANUAL DE FUNCIONES del archivo 25.1 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10. Se escuchó la declaración de la señora **Sonia Mayoli Velandia Espitia**, quien manifestó que es técnica auxiliar de enfermería, estuvo vinculada con la entidad demandada por OPS del año 2006 al año 2017. Conoce a la demandante porque fue su compañera de trabajo. A la apoderada de la parte actora respondió que en la Subred Sur fue auxiliar de enfermería en atención prehospitalaria y fue compañera de la demandante de la misma móvil. Dijo que hay dos clases de móviles (ambulancias) la básica y la medicalizada, la básica es donde va un auxiliar y conductor y la medicalizada es donde va un médico, auxiliar y conductor. La demandante trabajó en las dos clases de móviles. La demandante tenía su turno establecido, eran establecidos por el jefe inmediato que tenían, eran de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. o de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y había unas planillas de turnos y un control para el cumplimiento del turno. Los jefes inmediatos fueron la doctora Yolanda Mantilla y otros dos, recibía órdenes del jefe inmediato y eran las de las funciones que le delegaran, que estuviera todo al día, insumos, el aseo de la móvil, de portar el uniforme. Dijo que ese tipo de indicaciones era de todos los turnos. Señaló que no tuvo conocimiento de llamados de atención a la demandante. No sabe de suspensión de los contratos pero un congelamiento por la licencia de maternidad y ella después de reintegró normal, eso fue como en febrero de 2015 y ella (la demandante) volvió en mayo de 2015. Dijo que sabe de personal de planta con las mismas funciones que la demandante y los mismos horarios. Los insumos de las móviles los suministra el Hospital y ella verifica los faltantes por medio de un inventario. Al apoderado de la entidad demandada respondió que compartió la misma móvil pero no recuerda el tiempo específico, pero fue como del 2015 al año 2017. Dijo que para el pago debían cumplir las horas establecidas, las funciones establecidas y se entrega la planilla de turnos y se tenían que cumplir porque si no, no le pagaban los días. Dijo que conoció los contratos de la demandante y ahí se indicaba el cumplimiento de turnos. Señaló que las órdenes si eran las obligaciones contractuales de la demandante, estaban establecidas en los contratos. No sabe si la demandante trabajara con otra Subred.

11. También se escuchó la declaración de parte de la señora **Adriana María Torres Ulloa**, quien dijo ser técnico en auxiliar de enfermería, estuvo vinculada con la entidad demandada de agosto de 2015 a noviembre de 2016. Conoce a la demandante porque fue su compañera de trabajo ese tiempo. A la apoderada de la parte actora respondió que la demandante cumplía horario y eran de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. o de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., lo coordinaban Yolanda Sánchez o Sandra Gutiérrez y eran sus jefes inmediatos porque eran quienes daban las funciones a realizar y era a quien se entregaban los informes de cada labor realizada. Señaló que las órdenes dadas a la demandante eran las de traslado de algún paciente, de cómo se debían mantener la móvil a la cual estaba asignada, esas labores no podían delegarse, las debe realizar el personal al que se le asigne. Indicó que cada turno debía realizar el inventario de la móvil y debía entregar el informe de insumos gastados para reponerlo. Ese formato de inventario se entregaba a la coordinadora cuando lo requiriera y era un formato asignado por el Hospital, que están en la intranet también. Dijo que se imagina que en el algún momento pidió permiso pero no está segura. Señaló que ella tuvo una interrupción por el embarazo y eso fue antes que la testigo llegara a la entidad. Respondió que asistían a reuniones mensuales que hacían parte para poder entregar los informes de actividades y la asistencia era obligatoria, si no se asistía se hacía una amonestación verbal por parte de la coordinadora. Dijo que el pago lo hacía el Hospital de manera mensual. Al apoderado de la entidad demandada respondió la vinculación que tuvo con la entidad fue por prestación de servicios y tiene una demanda contra la entidad con pretensiones parecidas a las del presente proceso y la demandante no es testigo dentro de su proceso, ante lo cual el apoderado formuló tacha contra la testigo con considerar que parcialidad se encuentra afectada. Señaló que en algún momento se presentó la posibilidad de compartir la móvil, dependiendo de la rotación que hiciera la coordinadora, se compartía la rotación un mes y luego se cambiaba. Los horarios estaban de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. t enviaban una planilla al correo indicando en qué móvil y en que horario estaba. La asignación de turnos era una decisión de la coordinación. Dijo que las funciones que hacía eran parte de las obligaciones que estaban en los contratos. Señaló que el procedimiento para cambios de turnos era llenando un formato indicando el horario del cambio de turno, la persona que iba a hacer el cambio y se lo llevaba al jefe inmediato pero si el coordinador no autorizaba no se podía. En caso de aceptarse el cambio de turno la persona debía cumplir las mismas funciones. Insistió en que no se podía delegar las funciones sólo se podía hacer en caso de ser autorizado pero no libremente. El inventario que se hacía era de la móvil y cada quien veía que insumos había y que había pendiente. Las capacitaciones eran obligatorias porque en las citaciones se indicaba que eran obligatorias porque era información de los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesos, documentos, acerca de los protocolos de bioseguridad y traslado. No está segura si la entidad trabajó en otras entidades mientras trabajó en la Subred Sur.

- 12.** Se escuchó la declaración de la señora **Sandra Milena Sánchez**, quien manifestó que es enfermera profesional especialista en salud ocupacional, ingresó a trabajar con la entidad demandada desde el año 2009 por prestación de servicios y desde el año 2020 en la planta provisional. Conoce a la demandante porque era auxiliar de enfermería en el área de atención prehospitolaria del Hospital. Al apoderado de la entidad demandada respondió que ingresó al programa de atención prehospitolaria (ambulancias) en Usme como apoyo profesional y cuando ingresó ya la demandante era auxiliar de enfermería de ambulancias. La relación con la demandante era que sus actividades eran las de verificar que las ambulancias tuvieran el personal operativo, cumplimiento de actividades, se realizaran los traslados de pacientes, verificación de funcionamiento de equipos, registro en las bitácoras de los traslados, diligenciamiento de historia clínica de los auxiliares de enfermería, temas del área asistencial y atención prehospitolaria. En el tema de historias clínicas se entregan al finalizar el turno, entrega de traslados realizados, verificación de insumos y se necesitan en las ambulancias, los inventarios se entregaban de manera mensual. En las ambulancias básicas hay monitor, hay equipos de órganos y en las ambulancias medicalizadas hay equipos más avanzados como de reanimación. Se tenía una programación porque las ambulancias trabajan 24 horas y no se sabe cuando salga el traslado, por eso se debe tener el personal disponible. En la Subred se vela porque se de respuesta a la atención prehospitolaria y redireccionar lo que disponía la Secretaría de Salud. La programación se hacía con esquema de turnos con jornada diurna y nocturna ya que las ambulancias deben estar disponibles 24 horas y se debe contar con el personal, en el formato aparecían los auxiliares y conductor y la secuencia que debían realizar. El procedimiento para cambio de turno era de 12 horas diurno y nocturno, días pares e impares. Si el contratista deseaba cambiar de turno se informaba y se autorizaba y ellos cuadraban con otros compañeros, había un formato para cambio de turnos para poder saber si estaba disponible la ambulancia, eso podía afectar el servicio. Sabe que la demandante trabajaba en otra Subred pero no está segura cual. En el tiempo que estuvo la testigo lo que se hacía era una negociación y el contratista decía si en el día trabajaba de día en otra parte, se asignaba el turno de noche. A la apoderada de la parte actora respondió que no recuerda expresamente pero sabe que la demandante trabajaba en otra entidad pero que le hubiese dicho que no podía hacer un turno, no lo recuerda. Dijo que tuvo varios perfiles en la entidad y desde el tema de la fusión estuvo como apoyo al programa de referencia de la Subred Sur y a la fecha está como enfermera en el Hospital de Vista Hermosa. Dijo que no fue supervisora, fue apoyo profesional y así se decía en su contrato, eso abarcaba todas las actividades de la atención prehospitolaria. Dijo que ella (la testigo) asignaba las ambulancias a la demandante. Se programaba un esquema de secuencialidad de las ambulancias. El cambio de turno se debía solicitar con anterioridad porque la ambulancia no podía quedar fuera de servicio, si es un caso fortuito el auxiliar de enfermería que hacía el reemplazo era un contratista y de acuerdo con la disponibilidad de la persona, si no se consigue auxiliar, la ambulancia queda fuera de servicio. Esos turnos adicionales se manejaban con adiciones y allí la Subred les pagaba los turnos adicionales. Dijo que en su momento las adiciones se hacían para cubrir la secuencia y se programa en las agendas y ese es el soporte que queda. Los formatos de inventarios son en físico y es un formato institucional donde se lleva el inventario de insumos y medicamentos.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.
(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁴; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”** . (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

⁴ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Adriana María Torres Ulloa, por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y por ello su imparcialidad se ve afectada, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que el apoderado de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora María Alejandra Cruz Manchola desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fueron compañeras de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2013 al año 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (pág. 71 a 74, archivo 03, pág. 5 a 7, archivo 25 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados de manera mensual⁵, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería en ambulancia, en un horario que debía cumplir en un horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. noche de por medio tal como lo afirmaron las testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse de manera personal. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía cumplir con los procedimientos establecidos para cada uno de los procesos del Hospital⁶.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre

⁵ Contrato de Prestación de Servicios No. 4913 de 2016 Clausula Forma de pago (pág. 77, archivo 03 expediente digital)

⁶ Contrato de Prestación de Servicios No. 3074 de 2017, clausula segunda: Obligaciones del contratista (pág. 82, archivo 03 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones de la demandante como contratista se encontraba la de cumplir con las especificaciones y los protocolos de servicio en el Hospital. Así mismo, los testigos afirmaron que tanto la demandante como ellas debía cumplir con las órdenes que les daba su jefe inmediato, quien era la persona que coordinaba los turnos y les decía lo que tenían que hacer.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la ambulancia por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada donde consta que existe el cargo de auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 (Acuerdos No. 03 de 2006, 014 de 2015 y 013 de 2017) (archivo 25.1 expediente digital); de igual forma, según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de realizar actividades de auxiliar de enfermería de atención prehospitolaria asignadas tales como: conocer el material, los aparatos y la medicación que dispone la ambulancia, sus características principales, funcionamiento y ubicación, revisar la ambulancia al comienzo de cada turno, comprobación del perfecto funcionamiento del material sanitario, comprobación de existencias del material de la ambulancia y reposición del mismo, si fuera necesario, vaciar y almacenar el material de la ambulancia cuando se envía a una limpieza especial y posterior colocación del material, acabada le limpieza, enchufar y desenchufar el cable externo de carga eléctrica cuando haya cualquier movimiento de la ambulancia. Ayudar al médico en las maniobras de "soporte vital básico" (SVB) y "soporte vital avanzado" (SVA) que se aplique al enfermo o accidentado crítico, reponer, sujetar el material y dejarlo en la mejor disposición posible antes del regreso de la móvil a su base⁷. Tal circunstancia permite evidenciar que las funciones desempeñadas por la demandante no coinciden con las descritas en el manual de funciones allegado al expediente y mencionadas anteriormente, es decir que no son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta en dicho cargo.

No obstante, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 5 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos meses de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Alejandra Cruz Manchola; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que

⁷ Contrato de Prestación de Servicios No. 1577 de 2015 Cláusula 2) ACTIVIDADES ESPECIFICAS, OBLIGACIONES Y/O PRODUCTOS DEL CONTRATISTA (pág. 470, archivo 10 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁸ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 6 de octubre de 2013 al 14 de febrero de 2015	Desde febrero de 2015 a febrero de 2018
Del 1º de junio de 2015 al 31 de mayo de 2018	Desde mayo de 2018 a mayo de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 15 de mayo de 2020 ante la entidad demandada (pág. 46 a 51, archivo 03 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 6 de octubre de 2013 al 14 de febrero de 2015 (Contratos Nos. 2955 de 2013, 0295 de 2014 y 980 de 2015), pues en éstos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación⁹.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Alejandra Cruz Manchola, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.063.758, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJU-E-1265-2020 del 27 de mayo de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho¹⁰, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de junio de 2015 al 31 de mayo de 2018; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía

⁸ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁹ La demanda se radicó el 11 de diciembre de 2020 – archivo 04 expediente digital.

¹⁰ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como trabajador ¹¹, por el periodo trabajado desde el 6 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2018 (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹², recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹³, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: *“... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones**, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones a la caja de compensación, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de

¹¹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹³ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

unificación se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación¹⁴, dado que tiene naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁵.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

Por último, tampoco hay lugar a compulsar copias al Ministerio de Protección Social para que imponga la multa contenida en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, ya que no obra prueba alguna que establezca que la entidad demandada haya hecho uso de la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a

¹⁴ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada entre el 6 de octubre de 2013 al 14 de febrero de 2015 (Contratos Nos. 2955 de 2013, 0295 de 2014 y 980 de 2015), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-1265-2020 del 27 de mayo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.063.758: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de junio de 2015 al 31 de mayo de 2018; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 6 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2018 (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.063.758, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 6 de octubre de 2013 al 31 de mayo de 2018 (descontando los periodos de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DECIMOPRIMERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.624.872 y T.P. No. 146.721 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 41 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECIMOSEGUNDO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

recepciongarzonbautista@gmail.com
goreti_93@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa95cadabf3dbb44f3119384391194981cc940050a4f06b81ec52722c76457b2**
Documento generado en 10/08/2022 07:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 187	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00213-00
Demandante:	NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento de subsidio familiar. Soldado profesional- Decreto 1794 de 2000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nelson Javier Balaguera Castro, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.376.825, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-20, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar el subsidio de familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, debidamente indexado conforme al IPC certificado por el DANE; ii) pagar los intereses moratorios conforme el Artículo 192 del CPACA; y iii) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante es soldado profesional y contrajo matrimonio el 28 de diciembre de 2012 con la señora Sorley Yurany Montiel Bustamante y actualmente tiene reconocido el subsidio familiar conforme el Decreto 1161 de 2014.

Indicó que, el 12 de abril de 2021, radicó petición ante la entidad con el fin de obtener el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el Artículo 11 del Decreto 1796 de 2000, sin obtener respuesta.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo y 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 216 y 217.
- Ley 4 de 1992, Artículo 2.
- Decreto 1793 de 2000, Artículo 38.
- Decreto 1794 de 2000, Artículo 11.
- Ley 21 de 1982, Artículo 1°.
- Ley 789 de 2002, Artículo 3 y ss.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al derecho a la igualdad y trato discriminatorio a los soldados profesionales por falta del reconocimiento del subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. En el caso particular del demandante, éste ingresó al servicio activo en vigencia de dicha norma y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legalizó su vida conyugal, por lo que se encuentra dentro de las previsiones de dicha norma. Sin embargo, actualmente devenga el subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014, por lo que se le están violando flagrantemente sus derechos.

Finalmente, frente al subsidio familiar adujo que existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, ya que con la declaratoria con efectos *ex tunc* de la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es apenas lógico concluir que las disposiciones contenidas en dicho decreto, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí que por el principio de la condición más beneficiosa en materia del Artículo 53 superior se debe aplicar el Decreto 1794 de 2000 al demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 15 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 12 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 14 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Hizo alusión a la regulación del subsidio familiar y refirió que el demandante solicitó dicho emolumento bajo el Decreto 1161 de 2014, por lo que la entidad debe cumplir con el ordenamiento jurídico, y en este caso el decreto en mención es aplicable al momento en que radicó la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar; desconocer dicho precepto es decretar el pago de lo no debido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 9 de junio de 2022, (archivo 18 expediente digital), procedió a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.6.1. Alegatos de la demandada: (archivo 20 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Nelson Javier Balaguera Castro, tiene derecho al reconocimiento y pago como soldado profesional en actividad del subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

3.2. Cuestión previa

Advierte el despacho que con la contestación de la demanda se allegó el Oficio No. 2021311000954181: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de mayo de 2021 (pág. 38 a 40, archivo 15 expediente digital), con el cual considera la entidad demandada dio respuesta a la petición de la parte demandante respecto la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. No obstante, no se acreditó por parte de la entidad demandada que dicho acto administrativo fuera notificado en debida forma¹ al demandante o su apoderado. Por ello, el despacho se pronunciará sobre la legalidad del acto ficto o presunto negativo en relación con la petición radicada el 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 al demandante, conforme se solicitó en la demanda.

3.3. Del subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”*, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

¹ Artículo 67 del CPACA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009² antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, *“Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones”*, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

- a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;
- b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;
- c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1º del Decreto 1161 de 2014.

3.3.1. Caso concreto frente al subsidio familiar

Vale la pena reiterar que el derecho al reconocimiento del subsidio familiar surgió a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 (dado que con anterioridad existía un impedimento para exigirlo por parte del demandante como soldado profesional, ya que se eliminó el obstáculo legal que no le permitía devengar dicho emolumento.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tanto, la consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho decreto es que, en su calidad de soldado profesional, se le aplique el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el demandante contrajo matrimonio el 28 de diciembre de 2012 (pág. 29, archivo 2 expediente digital). Así mismo, se advierte que al actor le fue reconocido subsidio familiar por su cónyuge desde el 6 de agosto de 2014 en un 20% de la asignación básica, por su hija Julieth Alexandra en un 3% (a quien ya se le extinguió por ser mayor de edad), Jiseth Camila en un 2% y por su hijo Juan David en 1% (pág. 38, archivo 15 expediente digital), y que el demandante actualmente tiene reconocido el subsidio familiar en un 25% (pág. 8, archivo 16 expediente digital).

Como se señaló en precedencia, a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo ateniendo al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia, razón por la cual es procedente el reconocimiento del subsidio familiar al demandante en el equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 28 de diciembre de 2012 (fecha del matrimonio) hasta que se produzca su baja efectiva³, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es decir, en el equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 25%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

3.3.2 De la prescripción

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las prestaciones reclamadas, en razón a que el derecho al subsidio familiar se hizo exigible con ocasión de la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017, el derecho se reclamó el 12 de abril de 2021 (pág. 27, archivo 2 expediente digital), y la demanda se presentó el 21 de julio de 2021 (archivo 3 expediente digital), sin que hubieran pasado más de cuatro años entre cada actuación.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia y **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo en relación con la petición radicada el 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar en favor del señor Nelson Javier Balaguera Castro, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.376.825, el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 28 de diciembre de 2012 (fecha del matrimonio) hasta que se produzca su baja efectiva. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 25%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

³ **Artículo 12 del Decreto 1794 de 2000.** *Tres meses de alta.* El soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00213-00
Demandante: NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

CUARTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

javierbalaguera@hotmail.com
sarayabogada2015@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceoju@buzonejercito.mil.co
karen.acosta@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c8c1c478df0e3112bb2f894cc97dc8d21513136d3dd18b46243c06c452ce5**

Documento generado en 10/08/2022 07:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 473

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00280-00
Ejecutante:	ALFONSO SÁNCHEZ GAMBA
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto de remisión a la Oficina de Apoyo

Por auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 9 expediente digital), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que previo a librar mandamiento de pago efectuara la liquidación correspondiente, así:

“i) lo dispuesto en las sentencias base de ejecución del 03 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada y aclarada por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión mediante providencia del 11 de febrero de 2016 (págs. 23- 77 – archivo 3 expediente digital) y la Resolución No. 486 del 02 de agosto de 2016 (págs. 91- 101 archivo 3 expediente digital), las cuales dieron cumplimiento a las sentencias objeto del título ejecutivo; ii) en caso de resultar sumas en favor de la parte ejecutante, éstas deberán ser indexadas hasta el 03 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia – pág. 21 archivo 3 expediente digital); iii) deberán calcularse los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 04 de marzo de 2016, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar por los pagos parciales realizados (Resolución No. 099 del 07 de febrero de 2018 o cualquier otro pago que acredite la ejecutada), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. En caso de que haya diferencias insolutas de capital, los intereses se calcularan a partir del día siguiente al último pago parcial hasta la fecha; iv) así mismo, el contador tendrá en cuenta los documentos obrantes en las págs. 99-100; 150-246 del archivo 3 del expediente digital; v) deberá tener en cuenta las pruebas que reposen en el proceso ordinario, las cuales fueron tenidas en cuenta en las sentencias que conforman el título ejecutivo; y v) finalmente, deberá tener en cuenta las certificaciones y documentos que allegue la entidad ejecutada y que se solicitan en el presente proveído”.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación incluyendo la reliquidación de la prima semestral (archivo 14 expediente digital).

Advertido lo anterior, se encuentra que el título ejecutivo en el presente proceso lo compone la sentencia del 03 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente y modificada por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión mediante providencia del 11 de febrero de 2016, de la cual se desprende que ordenó lo siguiente (págs. 23-77, archivo 3 expediente digital):

“SEGUNDO.- MODIFÍQUESE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

“(…) SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al señor ALFONSO SÁNCHEZ GAMBA identificado con C.C. No. 79.494.681 de Bogotá a título de restablecimiento del derecho, a partir del 25 de mayo de 2008 y en adelante, por prescripción trienal lo siguiente:

“i) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) horas extras diurnas al mes desde el 25 de mayo de 2008 con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir

EJECUTIVO LABORAL

la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190 horas).

ii) Reconocer un día de descanso compensatorio por horas extras diurnas laboradas en exceso, con fundamento en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, desde el 25 de mayo de 2008, por prescripción trienal.

iii) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde 25 de mayo de 2008, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por la entidad demandada y lo que debió pagarse por tales concepto como resultado del reajuste.

iv) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 25 de mayo de 2008, con valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

v) No se reconocen los descansos compensatorios por trabajo dominical y festivo, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las prima de servicios, prima de antigüedad, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación (...)". (Subrayado del despacho).

Por lo tanto, es necesario remitir el expediente nuevamente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice nuevamente la liquidación solicitada bajo los parámetros indicados en el auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 9 expediente digital), aclarando que únicamente se debe liquidar las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, el compensatorio por horas extras diurnas y la reliquidación del auxilio de cesantías conforme lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de febrero de 2016 (ver pág. 77, archivo 3 expediente digital), sin que haya lugar a incluir o reliquidar emolumentos diferentes a los señalados en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jeligarcia49@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c2d11b9641459f6f299252e62083e1bd2fddad48f0800b6707fbd5278b4de4**

Documento generado en 10/08/2022 07:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 399	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante:	CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Decisión:	Auto pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones previas por parte de la parte demandada, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. Oportunidad de sentencia anticipada

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 5 a 104 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se accede a la prueba testimonial solicitada en la demanda, toda vez que no es conducente ni útil para resolver de fondo el litigio, en tanto ya obra lo necesario para fallar.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada no requirió ni aportó pruebas.

1.3. DE OFICIO

1.3.1. Los documentos remitidos por la parte demandante (archivos 07 y 08, págs. 8 a 32 expediente digital).

1.3.2. El expediente administrativo remitido por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL (archivos 14 y 15 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor CARLOS JULIO RAMÍREZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Finalmente, se recibió contestación de demanda por parte de la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la abogada Norma Soledad Silva Hernández; por lo tanto, se procederá con el reconocimiento de personería para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada con C.C. 63.321.380 y T.P. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13, págs. 13 a 38 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

manuelvelasquez.abogado@gmail.com
cramirez1010@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
Norma.Silva@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b8c9a293799acc7ee2a999bf240e16b443233a088e66c4cf18fa98bb987ba**
Documento generado en 10/08/2022 07:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 188	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00333-00
Demandante:	IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Prima de mitad de año

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.640.133, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 15, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 20 de abril de 2021, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas aplicando el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago y conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que mediante Resolución No. 003191 del 16 de julio de 2010 se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del Magisterio desde el 8 de febrero de 1993.

La parte actora solicitó a la entidad demandada el 21 de abril de 2021, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual hasta la fecha no ha sido respondida por dicha entidad.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 91 de 1989.

¹ Por auto admisorio del 02 de diciembre de 2021 (archivo 5 expediente digital) se excluyeron las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año que tiene derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 943 del 02 de diciembre de 2021 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que: i) la mesada adicional consagrada al Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; ii) la pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; y iii) los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 son beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de 1993.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al Fomag, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso que: i) se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011; y ii) la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

En consecuencia, señaló que la demandante consolidó el estatus pensional el día 23/09/2009; sumado a esto, el valor de la mesada es superior a 3SMMLV, de lo que se colige que no le asiste el derecho pretendido a la parte actora.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 9 de junio de 2022 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio, y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 19 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 20 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Imelda Fabiola Ramos de Ramírez, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y **adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**” (Se resalta).*

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988,~~ **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***

*~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996~~*².

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual³. (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

“La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social.”

² Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

³ Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

"7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones..."

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989, precisada en acápite anterior, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada el 17 de marzo de 1989 (tiempos con interrupción) y luego en propiedad el 8 de febrero de 1993 (archivo 12, pág. 8 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005⁴ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 3191 del 16 de julio de 2010, a partir del 24 de septiembre de 2009 (págs. 21-archivo 2 y págs. 11-14 archivo 12 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión si bien se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, el monto de la misma fue de \$1.762.445, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$1.490.700, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2009 correspondía a \$496.900⁵. Por lo anterior, se negarán las

⁴ Ver inciso octavo (8).

⁵ Decreto 4868 de 2008.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00333-00
Demandante: IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f8dfe2099f5a000842c774fe0f6adb6506bd8ab852d019568e1230c1cadb3**

Documento generado en 10/08/2022 07:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 474	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto ordena emplazamiento

De conformidad con el escrito radicado por el apoderado de la entidad demandante (archivo 09 expediente digital), se observa la citación para surtir la notificación personal de la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467, del auto admisorio del 07 de abril de 2022 (archivo 05 expediente digital). En dicho memorial, se encuentra que obra certificado emitido por la empresa de mensajería Interrapidísimo en la que consta que el documento enviado fue devuelto (archivo 9, págs. 3 y 4 expediente digital).

En ese orden de ideas, la citación para que la demandada, señora MARTHA MALDONADO DAZA, compareciera al despacho con el fin de notificarle personalmente la citada providencia se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo normado en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y como quiera que la comunicación fue devuelta, se procederá a ordenar el emplazamiento a la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467, conforme lo establecen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para que en el término legal de 15 días comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de abril de 2022, advirtiéndole que si no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

En ese orden de ideas, corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado, según lo previsto en el Artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la citada publicación, por la Secretaría de este despacho, remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibidem*.

Por otra parte, el día 25 de abril de 2022, el abogado Stiven Favian Diaz Quiroz allegó sustitución conferida por la apoderada de la entidad demandante para efectos de ejercer defensa en su nombre (archivo 7 expediente digital), por lo que se procederá al reconocimiento de personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento a la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467, dentro del expediente de la referencia, en atención a lo establecido en los Artículos 108 y 291 del C.G.P. y lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado, según lo previsto en el Artículo 108 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandada: MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Efectuada la citada publicación, por la Secretaría de este despacho, realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibidem*.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Stiven Favian Diaz Quiroz, identificado con C.C. 1.102.809.001 y T.P. No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 11 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mnnmm@yahoo.com
paniaguabogota5@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c53fe176dc0f7f2202cdfdc01b52186ae060a3540ba609f92d100ab755b67b**

Documento generado en 10/08/2022 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 475	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandada:	MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto que corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467 y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a las demandadas, señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467 y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada, señora MARTHA MALDONADO DAZA, identificada con C.C. 41.420.467 y a la entidad vinculada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandada: MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mnnmm@yahoo.com
paniaguabogota5@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5232d9e5431cebcfa252c9699f8d4579d95effc86e94722022ce571d9ef52345**

Documento generado en 10/08/2022 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 398	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00245-00
Demandante:	CLARA INES ECHEVERRI GUZMAN
Demandado:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLARA INES ECHEVERRI GUZMAN, identificada con C.C. 52.932.040, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Es de aclarar que, si bien se incluyó en la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, lo cierto es que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares es un establecimiento público con personería jurídica y, en tal sentido, tiene capacidad para ser demandado y representarse judicialmente, por lo cual determina no procede tener como demandado al precitado Ministerio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLARA INES ECHEVERRI GUZMAN, identificada con C.C. 52.932.040, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00245-00
Demandante: CLARA INES ECHEVERRI GUZMAN
Demandado: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA identificado con C.C. 4.192.149 y T.P. 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, pág. 22 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

info@ostosvaquiro.com
usuarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones@agencialogistica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088b05771df224274a5f7f0f260a013f6cb2664f3a3ace32a3337b0686aed70**

Documento generado en 10/08/2022 07:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 477	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00258-00
Demandante:	ARISMENDI QUESADA MONTES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por la apoderada sustituta de la parte demandante en el que solicitó el desistimiento de la demanda (archivo 12 expediente digital).

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la demanda, porque no se ha notificado al demandado o demandados (Artículos 174 del C.P.A.C.A. y 92 del C.G.P.), mientras que la segunda figura opera cuando ya se ha trabado la litis (Artículo 314 C.G.P.)¹, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, en aras de garantizar los principios administración de justicia y eficacia, se adecúa el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado a un retiro de la demanda y en ese sentido, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por la abogada sustituta Ligia Astrid Bautista Velásquez –facultada expresamente para desistir- (archivos 2, págs. 202 a 206 y archivo 5 expediente digital), por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el señor ARISMENDI QUESADA MONTES, identificado con C.C. 83.242.723, actuando a través de apoderada, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 25 de junio de 2018, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00061-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00258-00
Demandante: ARISMENDI QUESADA MONTES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recepciongarzonbautista@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531ac63629a9f0a70f8841d8d7ec9fb4efc4f597854a495e3050a3e1e6ded6a**

Documento generado en 10/08/2022 07:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 395	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00272-00
Demandante:	JORGE ARTURO RIVEROS BAQUERO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JORGE ARTURO RIVEROS BAQUERO, identificado con C.C. 79.314.479, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00272-00
Demandante: JORGE ARTURO RIVEROS BAQUERO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abelfhernandezc@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dccbfa484201fd5fc0e32365f7c1ee1933ab0ef26024bbe3e841f91cf16479**
Documento generado en 10/08/2022 07:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 396	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00274-00
Demandante:	CECILIA GARCÍA ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CECILIA GARCÍA ROJAS, identificada con C.C. 41.675.232, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CECILIA GARCÍA ROJAS, identificada con C.C. 41.675.232, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00274-00
Demandante: CECILIA GARCÍA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d26dddd703ca292f23cf19c04e73b09d0ea0ad6e786cfdced7a2aece7bba0e1

Documento generado en 10/08/2022 07:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 397

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-707-2015-00008-00
Ejecutante:	CILIA MARÍA MENDOZA AYURE
Ejecutado:	ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Terminación del proceso por pago total de la obligación

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 57 expediente digital), se ordenó requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó la liquidación del crédito en el presente asunto por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.889.665,51). Así mismo, deberá aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o su apoderado. Así mismo, se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que actualizara el crédito.

Por otro lado, se encuentra que la parte ejecutante mediante memorial solicitó se suspendiera la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que Colpensiones le notificó que realizó la liquidación total del crédito y que se le cancelarían las sumas adeudadas el 28 de febrero del presente año (archivo 59 expediente digital).

A su vez, se advierte que la entidad ejecutada allegó al expediente la Resolución No. SUB 18922 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por este despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C”, y en consecuencia reliquida la pensión de vejez de la ejecutante y reconoce el retroactivo de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios. Además, refiere que dicha prestación y su retroactivo será ingresado en nómina de febrero de 2022 (archivos 60 y 61 expediente digital).

Luego, la parte ejecutante allegó memorial en el que manifestó se decretara la terminación del proceso por *“a) pago total de la obligación, incluyendo mesadas, mesadas adicionales, indexación, intereses de mora, causados hasta la fecha. b) porque se me actualizó la mesada pensional a 2022”* (archivo 62 expediente digital).

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, tal y como fue manifestado por la parte ejecutante, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 461 del C.G.P., se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general de la parte ejecutada conforme al poder obrante en el archivo 63 del expediente digital, y a la abogada Eliana Moreno Pedroza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.921.415 y T.P. No. 173.191 en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 65 del expediente digital.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ciliamar10@hotmail.com
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
zulugacolpensiones@gmail.com
lemusf.conciliatus@gmail.com
utabacopaniaguab7@gmail.com
utabacopaniagua@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788cdbedcec006a0f86255545a9cb89b4caa5007922a3e20b24845094ba43595

Documento generado en 10/08/2022 07:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>